



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE en calidad de Apoderada de la señora **IRMA CONSTANZA LARA GUALTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

ANTECEDENTES

La señora **IRMA CONSTANZA LARA GUALTERO**, a través de su apoderada presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que efectúe la corrección e inclusión en la historia laboral de la accionante, de los tiempos que no fueron reportados en su historia laboral así: a *SKANDIA S.A. desde 2004-04 hasta 2004-12 INCONSISTENCIA EN DÍAS COTIZADOS* y *PORVENIR S.A. de 2005-08 a 2007-08 PERIODO FALTA*.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que el 12 de abril de 2023, bajo el radicado BZ 2023_5129140 presentó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral, específicamente corrección e inclusión de estos periodos trasladados SKANDIA S.A. desde 2004-04 hasta 2004-12 por inconsistencia en días cotizados y PORVENIR S.A. de 2005-08 a 2007-08 por periodo falta. Indica que COLPENSIONES con comunicación del 24 de abril de 2023 le informa, que han revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados, y ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia, de acuerdo a la información reportada en su momento por ese empleador, pero revisada su historia laboral no evidencia que se hubiere convalidado de manera correcta la misma. Expresa que la jurisprudencia ha reconocido que estas administradoras tienen el deber de la custodia, conservación y guarda de la información que soporta las cotizaciones; consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales; brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones y respeto por el acto propio, pues es un documento que se convierte en la prueba principal de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral, que permite acreditar los requisitos exigidos por el

ordenamiento para obtener las prestaciones establecidas en el mismo sistema, por lo que cualquier alteración o irregularidad que se presente es atribuible a la entidad administradora y sus efectos no pueden ser trasladados al beneficiario, pues de lo contrario conllevaría a la vulneración de los derechos fundamentales del afiliado. Igualmente expresa, que han transcurrido 2 meses desde la radicación de la solicitud y COLPENSIONES no ha emitido respuesta de fondo a su petición de corrección de historia laboral, desconociendo y vulnerando su derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día catorce (14) de junio de 2023, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, vinculando al **Director de Historia Laboral de COLPENSIONES**, notificaciones que se surtieron debidamente ese mismo día, tal como se aprecia en el archivo 04 PDF del expediente digital.

Ante la manifestación efectuada por COLPENSIONES, se dispuso la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, realizándose su notificación el 23 de junio de 2023. (Archivos 06 y 07 PDF expediente digital).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, hace pronunciamiento a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales exponiendo que lo solicitado por la accionante en relación a la corrección de historia laboral vía tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Informó también, que la Dirección de Historia Laboral mediante el oficio SEM2023-081604 del 24 de abril de 2023 resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición indicándole que se había procedido a corregir *“las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador.”*, por lo que considera han dado respuesta de fondo, concordante y suficiente a la accionante. Solicita la vinculación a las AFP SKANDIA y PORVENIR por tener incidencia en los periodos recamados por la actora estas administradoras. Expone que la jurisprudencia ha indicado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, así: *“(…) Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos,*

aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación: “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)” Tampoco se vulnera el derecho cuando no se accede a lo peticionado, sino al no cumplir con los 4 requisitos para su respuesta. Expreso también, frente al habeas data e historias laborales que la Ley 1784 de 2014 adoptó determinaciones para garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos que se encuentran bajo custodia de las administradoras de pensiones, también, la obligación de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes que formulen los afiliados para obtener información acerca de su historia laboral, actualizarla o corregirla. La Ley 1582 de 2012 reconoció que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. Manifiesta que el habeas data para los casos de historia laboral, no se extiende a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tienen el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a ello, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso. Y es así que la jurisprudencia también indicó que el afiliado debe probar la existencia de errores en la información, para que las administradoras de pensiones puedan tomar todas las medidas pertinentes, con miras a que las consecuencias negativas de las inconsistencias que puedan presentarse en la custodia, conservación y guarda de la información que reposan en la historia laboral no sean trasladadas al ciudadano. Resulta vulnerado este derecho

entonces, cuando la información contenida en un archivo de datos se recoja de forma ilegal, sea errónea o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, así las cosas, tampoco se vulnera su derecho porque se reportó la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, por lo que no se están presentando datos erróneos o recogidos de forma ilegal.

En relación con la improcedencia de la tutela por el principio de subsidiariedad, expresó que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, ya que la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, inicialmente resulta improcedente, pero se debe hacer un estudio de las circunstancias particulares del accionante, ya que la sola situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional, no es suficiente para que la acción de tutela proceda, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho. Y tampoco para el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa por resultar ajeno a la competencia de Juez de tutela, y si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional. Tampoco se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

Habla también del detrimento de los recursos públicos administrados por COLPENSIONES, que se presentaría si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador y que afectaría también el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados. Describe el procedimiento para el traslado de aportes del RAIS al RPM, indicando que es responsabilidad de cada fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la historia laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados, pues el trámite de traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que además traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias. Culmina su intervención solicitando sea denegada la presente por su improcedencia, y la vinculación de las AFP SKANDIA y PORVENIR.

A su turno la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la directora de acciones constitucionales, contesta la tutela en los siguientes términos: Informa en primer lugar, que la señora IRMA CONSTANZA LARA GUALTEROS no se encuentra afiliada a esa sociedad administradora de pensiones, toda vez que su cuenta se encuentra anulada con traslado de recursos. Dice que conforme a los hechos descritos, COLPENSIONES es quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que esa Administradora registró la novedad de “*Solicitud de anulación de traslado de régimen*” en el SISTEMA DE AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES (SIAFP) administrado por ASOFONDOS (adjunta pantallazo). En segundo lugar, manifiesta que la última administradora de fondos privada en la que se encontraba afiliada la accionante, previa declaratoria de nulidad o ineficacia es la encargada de realizar el cargue completo de la historia laboral en el aplicativo. Que en el momento que se realizó el traslado horizontal entre Porvenir S.A. y Skandia S.A. todos los valores que se encontraban en la cuenta de ahorro individual fueron remitidos a SKANDIA S.A. junto con la historia laboral que se reportaba a la época, tal como se le informó a la accionante el 26 de junio de 2023. Expresa que existe falta de legitimación por pasiva ya que quien debe responder la solicitud de la accionante es COLPENSIONES, ya que PORVENIR no ha trasgredido derechos fundamentales de la actora. Tampoco se allega prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable. Por ello solicita declara la improcedencia de la acción.

SKANDIA S.A., no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Corresponde entonces a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES efectuar la corrección e inclusión en la historia laboral de la accionante de los tiempos aquí reclamados.

En primero lugar se adentrará a verificar sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y para ello, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta que la doctora HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE se encuentra debidamente facultada para ello, conforme al poder a ella conferido por la accionante, quien es la titular de los derechos invocados y de la petición de corrección e inclusión de historia laboral, encontrándose legitimada para promover la acción de tutela.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el **requisito de inmediatez**, toda vez, que la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto a la fecha de la respuesta emitida a su solicitud del 23 abril de 2023.

Igualmente se cumple el requisito de **legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que fue ante COLPENSIONES que se radicó la petición, entidad que se encuentra vinculada como accionada en la presente acción de tutela.

No ocurre lo mismo frente al requisito de **la subsidiariedad**, y ello por cuanto el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Así las cosas, vistos los supuestos fácticos del escrito de tutela, así como las manifestaciones efectuadas en la respuesta dada por COLPENSIONES, y el material probatorio arrojado, se puede establecer que la accionante no agotó los mecanismos de defensa con que contaba, antes de reclamar lo que hoy solicita por esta vía.

Vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En igual sentido, la Corte Constitucional resolviendo un caso similar, en el cual se pretendía la corrección de la historia laboral, en sentencia T 585 de 2019, frente a la subsidiariedad dispuso:

“El artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se configure una de las siguientes situaciones: a) que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable o; b) cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo judicial ordinario, éste no sea idóneo o efectivo al revisar el caso en concreto y las circunstancias particulares de la persona.

La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas.

En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto. Para

dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad.

En materia de actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo para la protección de derechos, pues la persona tiene la vía contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, esta Corporación también ha indicado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite un perjuicio irremediable y, por ello, se habilita al juez constitucional para que, entre otros, suspenda la aplicación del acto administrativo u ordene que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa"

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T 369 de 2018, frente a la subsidiariedad dispuso:

“19. La Corte Constitucional ha sujetado el reconocimiento de las prestaciones pensionales a través de la acción de tutela a las siguientes reglas: “(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva. (ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva[15]”[16] .

20. Así mismo, ha señalado que los sujetos de especial protección constitucional son los niños, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada, los adultos mayores “y todas aquellas personas que por su Rad. 11001 31 05 041 2023 00194 00 8 situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”[17].

21. Adicionalmente, se ha señalado que la idoneidad de los medios judiciales para reclamar los derechos pensionales se debe analizar de cara a las circunstancias del caso concreto. En ese sentido, deberá establecerse la edad, la composición del núcleo familiar, el estado de salud, su situación económica, el grado de escolaridad y su posible conocimiento sobre los derechos, la forma de hacerlos efectivos y el tiempo que lleva esperando su derecho[18].

22. En sentencia T-194 de 2017 la Sala Sexta de Revisión sostuvo que la acción de tutela es el mecanismo ideal para la defensa de los derechos de las personas de la tercera edad, puesto “que no resulta proporcional someterlos a un proceso

ordinario cuya decisión se difiere en el tiempo y, por tanto, sería prolongar la incertidumbre acerca del derecho fundamental que se busca proteger, tornándose el recurso de amparo en ese evento como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz”[19].

23. En torno a la acción de tutela contra las decisiones de los fondos de pensiones, la Corte ha considerado que debe demostrarse “un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. Asimismo, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado” [20].

24. En suma, si bien la acción de tutela no procede para reclamar prestaciones pensionales, excepcionalmente se admite su procedencia cuando el accionante es una persona de especial protección constitucional...”

Descendiendo al caso concreto, la señora IRMA CONSTANZA LARA GUALTEROS, tiene 58 años de edad, no acreditó siquiera haber acudido a la acción ordinaria a fin de reclamar el derecho que considera vulnerado, pues nótese que tan solo se limita a manifestar que no le han dado respuesta de fondo a su petición. Ahora, tampoco se acredita haber agotado el proceso ante COLPENSIONES, pues nótese que en la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y que se adjunta con el escrito de tutela (folio 7), se le informa a la peticionaria que han revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados, los cuales se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, conforme a la información reportada por el empleador en su momento, y en el penúltimo párrafo de la respuesta se le indica: <<(…) y en caso de encontrar cualquier inconsistencia puede solicitar la corrección a través del portal WEB o radicando los formularios 1, 2, y 3 en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.>> (Cursiva del Despacho) lo que como se anotó en precedencia, no se demostró hubiere efectuado la accionante, previo a acudir al amparo por la vía constitucional y así poder estudiar las excepcionalidades para su procedencia, las que por demás tampoco se acreditan como se verá a continuación.

Dado que lo que pretende en la tutela es la corrección de la historia laboral por al parecer presuntas inconsistencias en tiempos laborados o reportados, circunstancia que requiere de un análisis más detallado y que escapa del ámbito propio de la acción de tutela. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional si se evidencia que pese a existir un medio de defensa eficaz e idóneo esto no permite evitar un perjuicio irremediable, esto es, una afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado que requiere de medidas urgentes e impostergables de protección. Uno de los elementos a tener en cuenta es que el ciudadano sea un sujeto en notable debilidad manifiesta, lo cual tampoco se

demuestra; por una parte, la accionante no es una adulta mayor; sumado a ello, tampoco se puede determinar las necesidades físicas, materiales o mentales de la accionante o su estado económico.

Así las cosas, para el presente, no existe un riesgo de perjuicio irremediable, habida cuenta de que no se demuestra tal grado de vulneración, ni ser sujeto de especial protección.

Finalmente, conforme lo ha requerido la Corte Constitucional en sentencia T 369 de 2018, para determinar la procedencia de la tutela, se debe verificar la existencia de un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado. De esta manera, sobre los periodos solicitados que sean corregidos, el Despacho observa que de la respuesta dada a la tutela por COLPENSIONES es en un proceso de validación de traslados de tiempos entre regímenes, mas no la no existencia de los mismo, lo que requiere también controversia, puesto que se informa que que Colpensiones aplica la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso y para el habeas data se tiene que, resulta vulnerado este derecho cuando la información contenida en un archivo de datos se recoja de forma ilegal, sea errónea o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, y lo que efecto esa administradora, fue reportar la información que le fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, por lo que no se están presentando datos erróneos o recogidos de forma ilegal, y siendo lo contrario, debió acudir la actora conforme lo prevé el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en los eventos en que ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio o el salario, el interesado debe acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, a fin que bajo el principio de libertad probatoria demuestre la existencia de la misma.

Consecuente con las anteriores consideraciones, en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

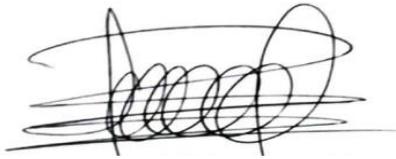
PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por **HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE** en calidad de Apoderada de la señora **IRMA CONSTANZA LARA GUALTERO** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

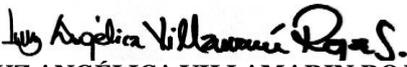
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 108 del 29 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria